



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0239-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: selección interna de candidatos, orden de prelación

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos(as) para ser postulados(as) en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea municipal del partido político Morena con la finalidad de elegir, de entre sus afiliados, a las personas que se postularían como aspirantes a ocupar los cargos de Regidores del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, para contender en las elecciones municipales para el periodo 2019-2021. El diez siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación en la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos por ambos principios, a través del cual, a decir del promovente, fue avalado para ocupar la primera candidatura a la regiduría del género masculino y en el segundo lugar de la lista general, únicamente detrás de una regiduría postulada del género femenino. El diecinueve de febrero, se ordenó publicar en la página de internet y en los estrados de la sede nacional de Morena, el aviso para registro interno de las y los aspirantes a diputados/as locales por el principio de representación

proporcional y regidores/as del Estado de México, quienes fueron insaculados el pasado diez de febrero. El actor refiere que, el seis de abril del presente año, acudió a la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, con la finalidad de realizar el registro interno para los aspirantes a diputados/as locales por el principio de representación proporcional y regidores/as del Estado de México, donde llenó los formatos correspondientes y quedó registrado como primer regidor hombre. El actor refiere, sin precisar fecha, que al acudir al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, se enteró que se había modificado la lista de los candidatos a regidores, “en donde se cambió a los regidores 3 (PES) y regidor 6 (PT) de los externos, a los números 2 (PES) y 4 (PT), y desplazando al regidor 2, Arturo Chavarría Sánchez a la regiduría 4 y al regidor 4, Erick Omar Mandujano R. a la regiduría 6,...”. El quince de abril de dos mil dieciocho, Arturo Chavarría Sánchez, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito de demanda para controvertir la citada modificación a la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la mencionada Sala Regional dictó acuerdo plenario. En cumplimiento al acuerdo, el veintiséis de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la queja interpuesta por Arturo Chavarría Sánchez, al considerar que la demanda se presentó de forma extemporánea. El dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó el acuerdo de cumplimiento. Inconforme, el siete de mayo de la presente anualidad, Arturo Chavarría Sánchez interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo de cumplimiento referido en el punto anterior. En su oportunidad, la Sala responsable tramitó la demanda y remitió los autos a este órgano jurisdiccional.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que el acto reclamado no es una sentencia de fondo, aunado a que no cumple con las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o interpretación constitucional, y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.